



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0677-2023-A/MPS

Chimbote, **11 JUL. 2023**

VISTO:

El Informe Legal N° 216-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 030592-2022 de fecha 22SET'2018, conteniendo el escrito presentado por don Elvis Orlando De La Cruz Velesmoro sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Negativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0677

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su núm. 1.2 del artículo 81° establece que las municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen la función de normar y regular el servicio público del transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador es aquel mecanismo compuesto, por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del IUS PUNIENDI, siendo que el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en su núm. 2) del art. 248° señala que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”;

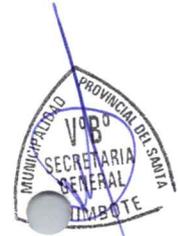
Que, a través del Expediente administrativo N° 030592-2022 de fecha 22SET'2018, el administrado Elvis Orlando De La Cruz Velesmoro interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Negativa según expediente presentado de N° 21025-2018 de fecha 30 de junio del año en curso, por lo consiguiente refiere que se le deberá levantar la sanción no pecuniaria como es la inhabilitación para conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...);

Asimismo, refiere que el plazo para poder sancionarlo con la respectiva inhabilitación fue de un año como máximo, desde que se le impuso la Papeleta de Infracción, tal como lo dispone el artículo 237-A, de la Ley N° 27444, por lo tanto, la entidad debe declarar de oficio la sanción de inhabilitación que figura en el sistema de licencia de conducir por punto del ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, mediante Proveído N° 0266-2023-MPS-SG emitido por la Secretaria General en referencia al Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa solicita la actualización de Informe Legal N° 303-2019-GAJ-MPS de fecha 05MAR'2019;

Que, con Informe Legal N° 216-2023-GAJ-MPS de fecha 02MAR'2023 la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que al haber sido cancelada (pagada) la PITT N° 124494, que fue calificada con Resolución de Multa N° 15528 – 2016 – MPS se ha producido sustracción de la materia conforme a la casación 2545-2010 de fecha 18SET2013, no teniendo objeto por tanto emitir pronunciamiento sobre la Nulidad de Resolución Administrativa), ergo correspondería abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la NULIDAD de la mencionada PAPELETA DE INFRACCIÓN;

Que, la disposición de abstención de pronunciamiento sobre fondo de lo peticionado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador (Nulidad de Resolución de Multa y Procedimiento Administrativo Sancionador) al haberse cancelado el importe de la multa derivada de la papeleta de infracción al tránsito terrestre, el objeto de Litis ha desaparecido, por cuanto la pretensión del administrado estaba destinada a dejar sin efecto la infracción por lo que deviene en insubsistente el petitorio, puesto que el hecho que lo sustentaba a desaparecido con el pago de la multa, lo cual imposibilita para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que ha concluido el procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siendo por tanto improcedente la nulidad formulada con el trámite del Exp. Administrativo N° 021025-2018-MPS de fecha 30JUN'2018, ya que la sanción complementaria de suspensión de su Licencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0677

de Conducir por el plazo de tres años que fue registrada en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por esta Entidad, es una sanción accesoria y/o complementaria a la sanción de multa económica que le fue impuesta, la cual fue cancelada por el administrado y por lo tanto al haber reconocido la comisión de la infracción al tránsito terrestre que le fue imputada con la PITT N° 124494 de fecha 14FEB'2016, la sanción accesoria derivada de ella igualmente fue consentida con motivo del reconocimiento de la sanción principal; por lo tanto el hecho que no se haya consignado de manera expresa dicha Infracción en la Resolución de Multa N° 15528, no implica la ausencia de sanción complementaria ni limita la capacidad o pérdida de la potestad sancionadora de la Entidad, prevaleciendo además la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución de Multa N° 15528-2016-MPS-GAT de fecha 01.09.2016 de conformidad a lo regulado en el art. 14.2.4 de la Ley N° 27444: Conservación del Acto Administrativo: "Cuando se concluye indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio";

Por último, precisa que si bien es cierto en la Resolución de Multa N° 15528-2016-MPS-GAT de fecha 01.09.2016 se omitió pronunciamiento expreso respecto a la sanción complementaria de suspensión por tres años de su licencia de conducir, pero dicha sanción se inscribió en el Sistema Nacional de Infracción del MTC por parte de esta Entidad, es una acción que tiene amparo en lo regulado en la TABLA DE INFRACCIONES DE TRANSITO, aprobada con el D.S N° 016-2009-MTC (Reglamento Nacional de Transito) como sanción accesoria a la sanción pecuniaria de multa económica (M.04) por tanto reviste legalidad;

Por ello opina declarar **Improcedente el pedido de nulidad tramitado con Expediente Administrativo N° 021025-2018-MPS de fecha 30JUN'2018** por don ELVIS ORLANDO DE LA CRUZ VELESMORO contra el acto administrativo que resolvió la suspensión de su licencia de conducir derivado de la Resolución de Multa N° 15528-2016-MPS-GAT de fecha 01.09.2018, por haberse producido sustracción de la materia por reconocimiento voluntario de la infracción al tránsito terrestre imputada con Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre imputada con Papeleta de Infracción al Transito Terrestre N° 124494 de fecha 14.2.2016 con motivo de pago; Asimismo se dé por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo y sancionador,

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **NULIDAD** tramitado con Expediente Administrativo N° 021025-2018-MPS de fecha 30JUN'2018 por don ELVIS ORLANDO DE LA CRUZ VELESMORO contra la Resolución de Multa N° 15528-2016-MPS-GAT de fecha 01.09.2018, por haberse producido sustracción de la materia por reconocimiento voluntario de la infracción al tránsito terrestre imputada con Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 124494 de fecha 14.2.2016 con motivo de pago. En consecuencia, se Da por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a don ELVIS ORLANDO DE LA CRUZ VELESMORO, para conocimiento y fines pertinentes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0677

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.
GM
GAT
Interesado
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE

